

**Comentarios en torno  
a las Leyes 834 y 845  
de 1978. Su puesta en  
Vigor y Aplicación**

*Dra. Margarita A. Tavares*

100 -

100 -

100 -

100 -

Muy pocos países han producido códigos verdaderamente originales. Desde los finales del siglo XVIII por razones filosóficas, económicas y políticas nace un movimiento que tiende a reemplazar el derecho autóctono, por la adopción o asimilación de derechos codificados. En la mayoría de los países del mundo actual sus códigos han sido importados, derogando sus derechos y costumbres propios mediante la recepción total o parcial de sistemas jurídicos extranjeros.

Los tratadistas y estudiosos de la historia del derecho, del derecho comparado y de otras ramas en las cuales no pretendo incursionar por no ser versada en la materia, están de acuerdo en que si bien los códigos constituyen un conjunto de disposiciones, ellos, por sí mismos no hacen el derecho: éste se constituye a través de la vida misma de la nación.

De ahí que si bien una legislación importada puede asimilarse, no todo el derecho adoptado es asimilado: es lo que se ha llamado la asimilación negativa como antítesis de la asimilación positiva. En la primera, la legislación es ingerida, pero no digerida, quedando sus postulados en desuso, o impracticables. En la segunda, la legislación ingerida es digerida, creando el verdadero derecho autónomo.

Los factores principales de esta asimilación positiva son la jurisprudencia, la doctrina, y la práctica de los actos jurídicos. La intervención de estos tres factores es lo que crea ciertamente un derecho autónomo, capaz de responder a las más diversas circunstancias, propias del medio social y económico en que se desarrollada.

De estos factores, el de mayor trascendencia es el de la jurisprudencia, a través de la interpelación, y de la libertad de apreciación del juez reconocida en infinidad de las disposiciones transplantadas.

Y no es precisamente la codificación francesa la más asimilable por ser las más rígida, y la menos elástica en su aplicación.

Los códigos suizo y alemán, sobre todo el primero, se consideran de una más fácil asimilación porque deja al árbitrio de los jueces una gran parte del dominio reservado en el derecho francés al legislador.

El desarrollo de éstos factores en el curso de la historia de nuestro derecho no es abundante ni fructífera. La práctica de se-

guir copiando de nuestra legislación de origen, sin el menor esfuerzo por crear un derecho autóctono que rompiera con los lazos que nos unen a Francia, cada día toma cuerpo por lo que algunos juristas opinan que existe un verdadero colonialismo jurídico en doctrina, jurisprudencia y práctica judicial.

Otros por el contrario afirman, que el apego a las directivas de la doctrina y jurisprudencia francesas no constituye realmente un colonialismo jurídico, sino que es una consecuencia de nuestro propio derecho, producto de una sumisión forzada a las directrices de la doctrina y jurisprudencia francesas, y no al esfuerzo intelectual de nosotros, los juristas, que parecemos incapaces de crear nuestro propio derecho, más acorde con nuestro medio.

Como un paréntesis, en lo que se ha llamado la "época de oro" de nuestro derecho (años 1940 a 1961) surge un movimiento de autodeterminación jurídica. La teoría de la "unidad de jurisdicción", inicialmente lanzada con el equívoco nombre de "plenitud de jurisdicción", copia inadecuada de un fenómeno típico francés, fue consagrada por primera vez como doctrina en marzo de 1944 por el Lic. Froilán Tavares hijo, en la primera edición de su obra Derecho Procesal Civil Dominicano, y luego expuesta en el mismo año por el Lic. J. H. Docoudray en artículos para un periódico local. Fue también apoyada por los profesores licenciados Leoncio Ramos e Hipólito Herrera Billini, este último también Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, los doctores Hipólito Herrera Pellerano, Juan Manuel Pellerano y Luis R. Castillo Morales tratan el principio en la obra de Derecho Procesal Penal sosteniendo la tesis de la existencia conjunta del mismo principio con la plenitud de jurisdicción. Otros juristas dominicanos como el Dr. Salvador Jorge Blanco han hecho serios estudios acerca de esa doctrina. De esta misma época fue la aplicación jurisprudencial de la máxima "no hay nulidad sin agravio", en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de marzo de 1955. Hasta ahí, este principio había sido objeto de aplicación legislativa, en materia de embargo inmobiliario en materia laboral, y en las causas que interesan al Estado, en las cuales no se aplican las disposiciones de los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Como es sabido este principio es consagrado en el artículo 31 de la Ley 834, para las nulidades de forma.

En la historia del derecho dominicano existe un hecho poco común: la adopción voluntaria de los códigos franceses. No solamente el Código Civil o Código Napoleón, sino también el Comercial, el Penal, y los Procedimientos Civil y Criminal.

Pero, lamentablemente, mientras nuestra legislación de origen evolucionó ostensiblemente durante su primer siglo y posteriormente, nuestros códigos han permanecido prácticamente inalterables, y aún encontramos en ellos instituciones arcaicas como lo son, por ejemplo, en el Código Civil los regímenes matrimoniales, y en el Procesal Civil, entre otras, un sistema legal de prueba que si bien ha evolucionado parcialmente en lo que respecta a algunas medidas de instrucción con las disposiciones recogidas en la Ley 834 dotando al juez de poderes más amplios encaminados a ordenar, ampliar o modificar un informativo o una comparecencia personal, ha dejado de lado otros avances en el sistema probatorio como son las verificaciones personales del juez, así como el uso del sistema sonoro, visual o audiovisual. Si tenemos en cuenta que el país ha experimentado notables avances en este tipo de tecnología, el retardo en su adopción resulta verdaderamente insólito.

Circunscribiéndonos a la evolución de nuestro derecho procesal civil podríamos afirmar que hasta 1935 cuando se promulgó la Ley 1015 las reformas legislativas fueron prácticamente nulas. Esta ley varió radicalmente la estructura del proceso en materia civil ante el juzgado de primera instancia y la corte de apelación, sustituyendo la forma oral por la forma escrita, en la fase de los debates.

Posteriormente, se modifican el procedimiento de embargo inmobiliario (Art. 673 a 717, 725 a 740 del Código de Procedimiento Civil) en virtud de la Ley 764 de 1944, que no introdujo verdaderamente profundas modificaciones a este procedimiento ejecutorio.

En el año 1959, la Ley 5119 suprimió al preliminar de conciliación, sustituyéndolo por el procedimiento de las medidas conservatorias previas a la demanda (Artículos 48 a 58 del Código de Procesamiento Civil).

Estas modificaciones, han resultado de una indiscutible utilidad en la protección del acreedor, aunque ciertamente a veces ha sido usada con desparpajo por jueces y abogados.

Vale la pena también mencionar aquí la Ley 138 de 1971, que modificó los artículos 561 y 569 del citado Código referentes al embargo retentivo. La última de dichas disposiciones ha sido de gran utilidad para las instituciones bancarias y de créditos al eximirlos de la citación en declaración afirmativa a cambio de una constancia de las sumas o valores propiedad del embargado.

Las reformas de 1978, son, no cabe dudas, las más trascendentales en el derecho procesal civil, pese a sus lagunas y deficiencias.

En efecto, las Leyes 834 y 845, inspiradas en las reformas francesas que culminaron con la puesta en vigor, en 1975, del Nuevo Código de Procesamiento Civil, se caracterizan principalmente por la eliminación de determinados rigorisismos procesales y por una mayor participación del juez encaminadas a evitar las innecesarias e intencionales dilaciones favorecidas por las antiguas normas procesales.

Así, la nueva legislación atribuye al juez la facultad de ordenar multas conminatorias o astreintes, o la ejecución provisional de sus decisiones en determinados casos. La eliminación de los recursos usuales en los casos de declinatorias, contribuye a una solución más simple y rápida a las excepciones.

Los Artículos 11 y siguientes de la Ley 434, en esta materia, atribuyen al Juez y al Secretario un papel activo en los casos de avocación del fondo de la litis y radiación de oficio del asunto. En los informativos, las convocatorias para la audición de los testigos y notificación de la sentencia que lo ordena (Arts. 97 y 98).

No obstante que la preparación de los anteproyectos que dieron lugar a las leyes que comentamos estuvo a cargo de prominentes juristas quienes se evocaron a la tarea de realizar una unificación de nuestro derecho procesal y adoptar las convenientes modificaciones a la luz de las reformas introducidas en Francia con la puesta en vigor del Nuevo Código de Procedimiento Civil, razones de conveniencia política precipitaron el depósito de los proyectos en manos del Presidente del Senado, en una etapa no concluida del proyecto, al que siguió una promulgación

al vapor en ambos cuerpos legislativos, sin la necesaria ponderación y perfeccionamiento muy de desear en estos casos.

Las polémicas surgidas durante el período de tres meses previos a su puesta en vigencia, y posteriormente, tanto en la prensa como mediante charlas, seminarios y mesas redondas, demostraron que, pese a su indiscutible utilidad y al progreso que ciertamente conlleva su vigencia, existían serias dudas sobre la eficacia de su aplicación debido principalmente a errores de traducción, falta de adaptación a nuestro sistema procesal, sin excluir las situaciones confusas que se presentan con la implantación de un nuevo sistema dentro del conjunto de disposiciones legales que es nuestro Código de Procesamiento Civil, en muchos casos arcaico, pero vigente.

En cuatro artículos aparecidos en la prensa con la firma de los doctores Juan Manuel Pellerano, Froilán J. R. y Judet H. Hasbún, nos dan una idea de la reacción fuertemente adversa de una gran parte de nuestra clase profesional a las leyes de 1978.

Del Dr. Pellerano: el artículo titulado "Abogados, ¿qué pasa?" (Listín Diario, 19 de octubre de 1978). Fuerte defensor de las citadas leyes, aplaude su promulgación y reprocha a sus colegas opositores su reacción adversa a la derogación de disposiciones arcaicas tantas veces demandadas, pese a reconocer determinadas características que rodearon su promulgación, expuestas anteriormente.

Del Dr. Tavares (Listín Diario, 25 de octubre, 1978), el artículo titulado "Dr. Pellerano, ¿qué pasa?", en el que, sin desconocer la necesidad e importancia de las recientes reformas, critica la forma sobrepticia utilizada para "lanzar a la cara de los abogados nuevas leyes que se presume cambian una técnica y práctica anterior", "preparadas, aprobadas y promulgadas virtualmente en secreto".

Una actitud parecida asume el Dr. Judet A. Hasbun en su artículo "Dr. Pellerano, ¿qué pasó?" (Listín Diario, 1ro de noviembre, 1978).

Cierra esta polémica otro artículo del Dr. Juan Manuel Pellerano "Sólo para abogados" (Listín Diario, 23 de noviembre, 1978), escrito a propósito de una noticia publicada en El Nacional, (17 de noviembre) en que un grupo de juristas solicitó a las

Cámaras Legislativas que ponderaran la posibilidad de suspender su vigencia, o derogar las nuevas leyes procesales.

La labor doctrinal de nuestros juristas, respecto de las diversas materias tratadas en las leyes que comentamos, no podríamos calificarla de abundante pero sí interesante, útil y bien fundamentada.

Podríamos mencionar, a más del Dr. Juan Manuel Pellerano, a los doctores Bernardo Fernández Pichardo, Luis R. del Castillo Morales, Rafael Ml. Luciano Pichardo, Miguel A. Báez Brito, Jottin Cury, Antagnan Pérez Méndez y Lic. Favio J. Guzmán, cuyas obras y artículos figuran en la bibliografía anexa a este trabajo.

En las Mesas Redondas celebradas en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña a partir de mayo de 1979; a las que concurrió un nutrido grupo de abogados, se tuvo la oportunidad de analizar con profundidad el contenido de las reformas, especialmente algunos aspectos de la Ley 834.

Lamentablemente este evento se suspendió, sin obtener por lo menos un sumario y conclusiones finales que hoy podrían constituir la base de un estudio encaminado a obtener la necesaria unificación de nuestra legislación procesal.

Independientemente de la señalada labor es oportuno señalar la intervención de los Magistrados Pierre Bellet Presidente de la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación Francesa, y Jean Leonnet, Magistrado de la Administración del Ministerio de Justicia con funciones en la Dirección de Asuntos Civiles y Judiciales en la Cancillería Francesa, que nos visitaron a finales del año 1975.

El último de dichos Magistrados dictó una interesante conferencia sobre las nuevas tendencias del procedimiento civil en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña invitado por el entonces Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas Dr. Manuel Bergés Chupani.

No voy a referirme a todas las materias tratadas en las leyes 834 y 845 puesto que sería extender más de lo debido esta intervención.

He escogido, en lo que atañe a la Ley 834 algunos aspectos del referimiento y las excepciones declinatorias. En cuanto a la Ley 845 algunos aspectos del proceso en defecto.



En estos temas, me propongo simplemente observar los avances que suponen la nueva legislación, algunos comentarios sobre sus disposiciones y la labor de la jurisprudencia.

**El referimiento.** Esta materia ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas en el Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés. Sus disposiciones fueron recogidas por los artículos 101 a 112; 140 y 141 de la Ley 834.

Limitado en la antigua legislación a los casos de urgencia o cuando era necesario resolver sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia o un título ejecutorio, la institución del referimiento constituye en la actualidad una de las formas más usuales en la solución de asuntos que ameritan una decisión provisional, mediante un procedimiento acelerado, simple y breve.

El principio intangible y sagrado en el derecho antiguo que prohibía al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal, se ve, si no violado, por lo menos atenuado en aquellos casos en que al juez del referimiento se le obliga a apreciar la seriedad de la obligación, la magnitud de un daño o de una turbación ilícita.

Pero las innovaciones señaladas tienen un alcance mayor, ya que atribuye en determinados casos al Presidente en grado de apelación poderes para dictar ordenanzas de referimiento. Esta facultad sin lugar a dudas ha llenado una necesidad en la práctica judicial.

Sabemos que, de acuerdo con la antigua legislación, los asuntos urgentes que deberían ser decididos en referimiento eran llevados ante el Juez de Primera Instancia, obligado en este caso a conocer en referimiento de cuestiones que, por el efecto devolutivo de la apelación debían ser conocidos por la Corte en grado de apelación. Por otra parte, cualquier dificultad surgida con motivo de la ejecución provisional de una ordenanza debía forzosamente ser conocida por la Corte de Apelación en pleno de acuerdo con el procedimiento propio de esta jurisdicción.

Su utilidad, especialmente en los casos de suspensión de la ejecución de sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, (Art. 140) colocan en manos del Presidente de la Corte de Apelación un poder de control sobre la calificación en

última instancia de las sentencias y en caso de ser ésta errada, suspender su ejecución hasta que la admisibilidad del recurso sea apreciada por la Corte de Apelación. De igual utilidad son los poderes en caso de ejecución provisional (Art. 137).

Cuando ésta ha sido prohibida por la ley o existe el riesgo de que la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; cuando no ha sido solicitada en primera instancia, o habiéndolo sido ésta es rehusada, el Presidente, en caso de apelación, puede constituir un eficaz control, ya sea deteniéndola en los casos específicamente provistos, o acordándola.

Una investigación en las Cortes de Apelación podrá demostrarnos cuán abundante es la jurisprudencia en la aplicación del citado Art. 137, especialmente en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

La Suprema Corte de Justicia, por otra parte, ha dictado algunas sentencias de principio entre las que citaremos las de fechas 29 de mayo y 18 de diciembre de 1985, estableciendo que el Presidente de la Corte se encuentra investido de sus poderes en referimiento desde el momento en que el acto de emplazamiento se deposita en manos del secretario. Igualmente, la sentencia del 20 de marzo de 1985, B. J. 892, Pág. 733 que establece que el Presidente de la Corte es soberano al apreciar la urgencia y su decisión escapa por tanto, al control de la corte de casación. Así también, la sentencia del 18 de diciembre de 1985, B. J. 901, Pág. 3152, que sienta el principio de que la ordenanza de la corte en materia de referimiento, únicamente puede ser impugnada mediante el recurso de casación.

Cabe observar que las nuevas disposiciones de la Ley 834 que amplían el campo de aplicación del referimiento, han dado motivo a que se haya proliferado en forma desmedida e ilegal el uso de esta vía, y es frecuente para asuntos que ciertamente son cuestiones de fondo, con el propósito de obtener una ejecución provisional y rápida en asuntos que implican reconocimientos de derechos, o la obtención de medidas de carácter definitivo, excepciones de incompetencia o de nulidad reñidas con el verdadero propósito del referimiento.

No es cierto que estas disposiciones sólo se aplican al Presidente de la Corte de Apelación, sino también al Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, en gra-

do de apelación. Los artículos 956 y 957 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés se refieren a los poderes del Primer Presidente, tanto del Tribunal de Primera Instancia como de la Corte de Apelación, con motivo desde luego, de un recurso de alzada, porque en Francia ambos tribunales son colegiados. Es evidente pues que el título que precede a los artículos 140 y 141 es impropio. En caso de un recurso de apelación contra una sentencia de nuestros juzgados de paz, es el Presidente del Juzgado de Primera Instancia quien tendría las atribuciones precisadas. Es por esa razón que ustedes habrán observado que en ocasiones me he referido a los poderes del Presidente en grado de apelación y no del Presidente de la Corte de Apelación.

**Las excepciones de incompetencia.** La incompetencia es sin lugar a dudas, una de las materias tratadas en la Ley 834 que ha suscitado mayores polémicas y vacilaciones en cuanto a su aplicación en el nuevo procedimiento de las excepciones declinatorias, provistas en los artículos 2, 3, y siguientes de la citada ley.

No solamente porque establece un procedimiento en parte extraño a nuestro sistema procesal, sino porque crea un nuevo recurso, la impugnación o contredit que rompe con los moldes del antiguo proceso civil.

Independientemente de lo expuesto, el mismo concepto tradicional de incompetencia absoluta e incompetencia relativa, para indicar respectivamente la violación de una regla de competencia de atribución o *ratione materiae*, de orden público o la violación de una regla de competencia territorial o *ratione personae*, de interés privado, se presenta con nuevas variantes en lo que atañe a los poderes del juez para suplir de oficio una regla de competencia territorial, siempre en materia graciosa; solo en algunos casos materia contenciosa, (v. el art. 21 de la Ley), dándole a esta regla un cierto carácter de orden público; en cambio, la incompetencia que resulta de la violación de una regla de competencia de atribución solo podrá actualmente ser suplida de oficio por el juez cuando esta regla es de orden público (art. 20) o sea, cuando atañe al orden, la naturaleza o el grado de las jurisdicciones. Mas aún, ante la Corte de Apelación y la Corte de Casación la incompetencia puede solamente ser suplida de oficio por el juez si el asunto es de la competencia de un tribunal represivo, o administrativo o escapa al conocimiento de los tribunales domi-

nicanos. Además, se trata de una simple facultad, no una obligación como sucedía en el antiguo derecho.

Una de las características de las nuevas disposiciones es la obligación para el demandante de motivar la excepción e indicar con claridad el tribunal que considera es el componente (Art. 3). Esta obligación debe ser observada siempre, aunque la jurisdicción que se pretenda competente sea de carácter administrativo, represivo, arbitral o extranjero.

De acuerdo con el antiguo artículo 172, las excepciones declinatorias debían ser instruidas y juzgadas separadamente, sin que pudieran acumularse al fondo. Esta disposición tenía por objeto proteger el derecho de la apelación. El juez debía pues, acoger o rechazar previamente la excepción. Se admitía sin embargo, que si la parte había concluido principalmente sobre la declinatoria y subsidiariamente sobre el fondo el tribunal podía, por una sola sentencia, rechazar la declinatoria y estatuir sobre el fondo. Específicamente, el artículo 425 del Código de Comercio autorizaba al juez a proceder en la forma indicada. En este caso se aducía la celeridad que caracteriza los asuntos comerciales.

La Ley 834 establece dos recursos en materia de excepciones declinatorias: la apelación y la impugnación (contredit).

El primero de dichos recursos es reservado a los siguientes casos: 1) cuando el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo (Art. 6). 2) Cuando se trata de recursos contra las ordenanzas de referimiento o las dictadas en materia de divorcio. (Art. 26). 3) Cuando se trate de una incompetencia pronunciada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa (Art. 27). El segundo de dichos recursos, la impugnación (contredit) es reservado para los siguientes casos: 1) Cuando el juez se pronuncia sobre su competencia sin estudiar sobre el fondo del litigio (Art. 8). 2) Cuando el juez pronuncia su competencia de oficio (Art. 22). 3) Cuando el tribunal se declara competente sin estatuir sobre el fondo, pero pronunciándose sobre una cuestión de fondo del cual depende su competencia. (Art. 8). 4) Cuando el juez se pronuncia sobre su competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional (Art. 8).

De acuerdo con la antigua legislación, cuando el tribunal acogía la excepción, se desapoderaba del asunto sin indicar cuál

era el tribunal competente. Si por el contrario la desestimaba, la parte podía, o aceptar la sentencia y continuar la discusión del fondo del asunto, o apelar.

La Ley 834 estableció un régimen que se caracteriza fundamentalmente en los siguientes principios: la jurisdicción apoderada puede siempre verificar su competencia, en virtud del principio general según el cual todo tribunal es juez de su propia competencia; el tribunal que se declara incompetente señala la jurisdicción que considera competente, y esta designación se impone a las partes y al juez: es pues imperativa; cuando el juez, al pronunciarse sobre su competencia resuelve una cuestión de fondo de la cual depende su competencia, su decisión tiene autoridad de cosa juzgada sobre esta cuestión de fondo; cuando el juez retiene su competencia, esto es, rechaza la excepción, está facultado para juzgar la competencia y el fondo, por disposiciones distintas (Arts. 7, 14, 23 y 24).

**El defecto.** El procedimiento en defecto ha sufrido profundas modificaciones con las disposiciones de la Ley 845 tomadas de las reformas francesas que culminaron con el Decreto del 28 de agosto de 1972 cuyas disposiciones se integraron al Nuevo Código de Procedimiento Civil.

Fundamentalmente, el espíritu de las modificaciones fue instaurar un sistema en el cual se simplifica el procedimiento en favor de una mayor celeridad y el de evitar las maniobras usuales en el sistema que regía en el antiguo Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, las reformas francesas tienen como base la supresión del recurso de oposición en determinados casos considerando la sentencia contradictoria (o reputada contradictoria). Todas las veces que el recurso es susceptible de apelación o el demandado ha recibido personalmente la citación o la reiteración de ésta, puesto que se presume que no ha debido ignorar la instancia seguida en su contra, el recurso de oposición le está vedado.

La actitud del legislador frente al defecto por falta de concluir es más severa, puesto que generalmente constituye un medio cómodo para ganar tiempo y retardar la marcha del procedimiento en contra del defectante. Es así que las reformas francesas

suprimieron el defecto por falta de concluir, reglamentando únicamente el defecto por falta de comparecer, para el cual existe en determinados casos la posibilidad de un recurso de oposición.

En lugar del defecto por falta de concluir, los artículos 469 y 470 del Nuevo Código de Procedimiento Civil consagran el defecto por falta de cumplir los actos de procedimiento en los plazos requeridos, en cuyo caso el juez dictará una sentencia contradictoria, salvo la facultad para éste, de reenviar la audiencia para otra fecha.

Pero la disposición del Art. 149 modificado por la Ley 845 si establece la posibilidad de un defecto por falta de concluir cuando expresa que "si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará en defecto".

Al respecto, conviene mencionar dos fallos de la Suprema Corte de Justicia: uno de fecha 6 de diciembre de 1982; otro de fecha 11 de marzo, 1983.

En la primera de dichas sentencias la Corte de Casación estima que el Art. 149 en su nueva redacción no excluye el defecto por falta de concluir. En la segunda sentencia, se establece que la disposición limita la posibilidad de un recurso de oposición al caso de las sentencias en última instancia en defecto por falta de comparecer, pero es inadmisibile contra una sentencia en defecto por falta de concluir, ya que ésta se reputa contradictoria: el demandado ha constituido abogados, esto es, ha comparecido.

Conviene entonces deslindar dos campos, que, por lo menos en el estado actual de nuestro derecho procesal han suscitado controversias: nos referimos al pronunciamiento del defecto ya sea por falta de comparecer o por falta de concluir, que siempre es posible, y a las consecuencias de este defecto en lo que respecta a la posibilidad de un recurso de oposición.

En efecto, la circunstancia de que una sentencia en defecto sea o no reputada contradictoria, y por ende, sea o no abierto el recurso de oposición, no implica que exista o no exista el defecto: son pues dos cuestiones distintas. De ahí que consideramos inexacto decir que no existe el defecto por falta de concluir. Lo

que realmente ha desaparecido es la facultad para el que ha hecho defecto en este caso, de interponer un recurso de oposición.

No cabe dudas acerca de que nuestro legislador adoptó una pésima fórmula para mantener el defecto por falta de concluir, pero efectivamente lo ha mantenido. Pero entendemos que está más acorde con los principios jurídicos mantener las instituciones del defecto, tanto por incomparecencia como por falta de concluir que crear como en Francia, una especie de ficción, de una ausencia de defecto, en el último caso, o de un defecto por no cumplir los requisitos legales.

A modo de conclusión entendemos que pese a los errores de traducción, en unos casos, falta de adaptación a nuestra peculiar organización judicial, en otros, las leyes 834 y 845 de 1978 han tenido más resultados positivos que negativos en su aplicación, ya que es innegable que su contenido constituye un progreso en nuestra legislación procesal.

Es indudable que de no haber mediado todas las circunstancias que rodearon la promulgación de las indicadas leyes procesales, el trabajo de la comisión encargada de su preparación hubiera sido más completo y ponderado.

También es cierto que de nada servirán los avances que constituye la adopción de la legislación comentada, hasta tanto los jueces como los abogados, se dispongan a aplicar convenientemente el manejo de las nuevas disposiciones, y asimilar el alcance de las mismas.

Las usuales lentitudes en la administración de la justicia convierten en letra muerta el propósito de las nuevas disposiciones legales, cuyo objetivo es el de procurar una justicia más rápida, y con menos formalismos.

La necesidad de un perfeccionamiento y adaptación de la legislación de 1978 es incuestionable, y corresponde al esfuerzo de nosotros mismos, abocarse a la tarea de realizarlo. Recuérdese que las nuevas leyes procesales fueron en Francia la culminación de una serie de reformas que se iniciaron en 1935 hasta culminar con su recopilación en el Nuevo Código. Recientemente hemos visto en la prensa, la aprobación en primera lectura, en la Cámara de Diputados de un proyecto sometido por el Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, que modifica el Art. 101 de la Ley 834, a fin de adaptarlo a nuestra peculiar organización de los juzgados de

primera instancia, que por ser unipersonales, el mismo juez que conoce del referimiento es a la vez el que conoce del fondo, mediante procedimientos distintos.

Antes de terminar, deseo dar las gracias a la Oficina Kaplan, Russin, Vecchi & Heredia Bonetti por la oportunidad de haber intervenido en sus acostumbrados coloquios, de cuyos positivos resultados no me cabe duda alguna, esperamos que esta colaboración mía pueda servir para sus propósitos.